



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00276-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Agustín Huamán Llanos contra la resolución de fojas 164, de fecha 18 de octubre de 2013, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado Mixto del Distrito de Baños del Inca y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita la nulidad de la resolución de vista, de fecha 17 de agosto de 2012, expedida por el juzgado emplazado en el proceso civil de retracto que promovió contra don Santos Cerquín Ramírez y otra (Exp. N° 02260-2010). A su entender, dicha resolución vulnera su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere el demandante que con fecha 6 de diciembre de 2010 presentó demanda de retracto (Exp. N° 2260-2010) contra don Santos Cerquín Ramírez y otra. Manifiesta que en el trámite del proceso citado, la parte emplazada comunicó a la juez el fallecimiento de doña María Rosario Huamán (codemandada), emitiéndose por tal motivo la Resolución 13, de fecha 12 de octubre de 2011, mediante la cual se dispuso suspender el proceso por un plazo de treinta (30) días y emplazar a la sucesión de María Rosario Huamán mediante edictos, a fin de que ésta, dentro del plazo señalado, cumpla con apersonarse a dicho proceso, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. Alega que, por la demora de los operadores judiciales, recién con fecha 24 de abril de 2012 se elaboraron el edicto y el oficio respectivos para su publicación en el diario oficial *El Peruano* y en el diario *La República*, situación que llevó a los emplazados a solicitar que se declare el abandono del proceso. Finalmente señala que la solicitud ha sido indebidamente aceptada por el juzgado demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00276-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 22 de octubre de 2012, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Alega que el demandante pone en tela de juicio el criterio jurisdiccional emitido por el juzgador en el proceso cuestionado y que la resolución impugnada cuenta con fundamentos suficientes y razonables que sustentan la decisión jurisdiccional; por lo cual concluye que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Doña Nilda Socorro Burga Rabanal, titular del Juzgado Mixto del Distrito de Baños del Inca, contesta la demanda solicitando sea declarada infundada. Refiere que el recurrente no actuó con la debida diligencia que permita la activación del proceso civil de retracto porque no evidenció la insuficiencia de personal administrativo para realizar los edictos necesarios, por lo que la resolución cuestionada no vulnera derecho alguno.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Cajamarca, mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que la resolución impugnada carece de motivación interna y que no se encuentra suficientemente sustentada en relación con la declaración de suspensión del proceso. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Cajamarca, revocando la apelada, declaró infundada la demanda considerando que el demandante no ha ejercido con diligencia su derecho de defensa, pues no ha formulado queja disciplinaria alguna sobre la insuficiencia de personal para que elabore los edictos correspondientes, además de que no ha probado haber impulsado el proceso en la etapa cuestionada. Por otra parte, estima que la resolución judicial impugnada contiene un análisis ponderado de los hechos, así como de la normativa aplicable al proceso cuestionado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la lectura de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional, se advierte que la pretensión del demandante consiste en que se declare la nulidad de Resolución de vista, de fecha 17 de agosto de 2012 expedida por el juzgado emplazado.

Análisis del caso en concreto

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales regulado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución

Argumentos de la parte demandante

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00276-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

2. El recurrente afirma que en el proceso civil de retracto que promovió contra don Santos Cerquín Ramírez y otra (Exp. N.º 2260-2010), con motivo del fallecimiento de uno de los codemandados se emitió la Resolución 13, de fecha 12 de octubre de 2011, mediante la cual se dispuso suspender el proceso por un plazo de (30) días y emplazar a la sucesión de María Rosario Huamán de Quispe mediante edictos, a fin de que ésta, dentro del plazo señalado, cumpla con apersonarse al proceso, bajo apercibimiento de nombrarse curador procesal. Agrega que, por la demora de los operadores judiciales, recién con fecha 24 de abril de 2012 se elaboraron el edicto y el oficio respectivos para la publicación tanto en *El Peruano* como en el diario *La República*, situación que llevó a los emplazados a solicitar se declare el abandono del proceso. Manifiesta que tal solicitud ha sido indebidamente aceptada por el juzgado demandado.

Argumentos del demandado

3. El procurador público de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda alegando que la resolución cuestionada cuenta con fundamentos suficientes y razonables que respaldan la decisión jurisdiccional; y que, en consecuencia, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.
4. Doña Nilda Socorro Burga Rabanal, titular del Juzgado Mixto del Distrito de Baños del Inca, sostiene que el recurrente no actuó con la debida diligencia en el proceso cuestionado porque no evidenció la insuficiencia de personal administrativo para realizar los edictos necesarios, y que, en consecuencia, la resolución cuestionada no vulnera derecho alguno.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Este Tribunal, respecto del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139, inciso 5, ha establecido que éste obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones en el debate procesal. Asimismo, prohíbe a los jueces dejar incontestada una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial, ya que ello generaría indefensión.
6. Ahora bien, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, sino que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00276-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales esté vinculado a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.

7. Para el Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones está delimitado, entre otros supuestos, en la falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación). Esta deficiencia en la motivación puede manifestarse de dos formas; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir de modo coherente las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión adoptada por el Juez o el Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
8. De autos se desprende que la controversia en el presente caso consiste en determinar si, ubicados en el contexto del proceso civil de retracto cuestionado, la decisión del juzgado emplazado respecto a la solicitud de declaración de abandono del proceso planteada por la parte emplazada en dicho proceso, afectó o no el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
9. El principal argumento esgrimido por la parte demandante es que el juez emplazado no ha justificado de manera congruente su decisión de revocar la apelada declarando fundada la solicitud de declaración de abandono del proceso presentada por los emplazados en el proceso de retracto cuestionado.
10. De fojas 36 a 39 del expediente, obra la resolución de vista de fecha 17 de agosto de 2012, impugnada en autos, la cual en su considerando tercero establece:

(...) no se puede argumentar de que por la carga acumulada no se han podido elaborar los edictos mandados a publicar para la notificación de la sucesión de María Rosario Huamán de Quispe, pues era obligación de la parte interesada exigir al Juzgado que designe a un trabajador que se encargue de confeccionar los oficios, notificaciones, edictos, etc. caso contrario todos los procesos habrían estado paralizados, pues con esto se sanciona claramente la negligencia en que incurren las partes procesales de acuerdo a su participación en el proceso (...).

Sin embargo, seguidamente se afirma lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00276-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

(...) Sin perjuicio de lo expuesto, también se debe tener en cuenta que por mandato imperativo de la ley, corresponde a los Secretarios de Juzgado expedir las resoluciones que correspondan a la tramitación de la causa y en definitiva todas las providencias necesarias para el trámite procesal, (...), por tanto la tramitación de las causas no se puede suspender por falta de un auxiliar determinado, ni siquiera por ausencia o falta del propio operador jurisdiccional; lo contrario implica responsabilidad administrativa (...)

11. Así las cosas, este Tribunal advierte que la resolución judicial cuestionada ha vulnerado el derecho a la motivación del recurrente, al incurrir en el vicio de incoherencia narrativa en el razonamiento empleado. Y es que de los argumentos expuestos en dicha resolución no queda claro si el transcurso del tiempo en el proceso de retracto subyacente derivó de una causa imputable de forma exclusiva a la parte demandante, o si por el contrario, concurren otras causas vinculadas con la tramitación del proceso en el órgano jurisdiccional que lo conoció. Es decir, no se verificó dicha condición fundamental antes de proceder a la declaración judicial de abandono del proceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 348 a 351 del Código Procesal Civil.
12. En consecuencia corresponde estimar la presente demanda de amparo y, reponiendo las cosas al estado anterior, ordenar al Juzgado Mixto del Distrito de Baños del Inca que se pronuncie en forma debidamente fundamentada respecto a la solicitud de declaración de abandono planteada por la parte demandada en el proceso de retracto signado como Expediente N° 02260-2010. Para tal efecto, el referido juzgado no podrá soslayar lo reconocido por el propio órgano jurisdiccional de primera instancia (Resolución 18, a fojas 27 y siguientes), en el sentido de que la demora advertida en la publicación de los edictos mencionados no podía atribuirse de forma exclusiva a la parte demandante, toda vez que la plaza del auxiliar jurisdiccional a cargo de dicho proceso fue objeto de bastantes cambios y rotaciones de personal, situación que generó el retraso en la elaboración de los edictos correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha 17 de agosto de 2012, emitida en el Expediente N° 02260-2010.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00276-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

2. **ORDENAR** que, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, el Juzgado Mixto de Baños del Inca se pronuncie en forma debidamente fundamentada respecto a la solicitud de declaración de abandono planteada por la parte demandada en el proceso de retracto signado como Expediente N° 02260-2010.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00276-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas Magistrados, considero pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas¹.

2. Precisamente por ello, la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación de externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre las base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamental la sentencia². Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificadas racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente³.

3. Ahora bien, considero que cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta derechos fundamentales ligados a la tutela procesal efectiva, se requiere analizar si los parámetros de motivación han sido debidamente superados. En consecuencia, es necesario delimitar los supuestos donde se vulneraría el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, los mismos que aparecen cuando:

a. Hay Inexistencia, apariencia e insuficiencia de motivación: No se justifica mínimamente la decisión adoptada, ya sea por no responder a las alegaciones

¹ Son diferentes las teorías de la argumentación jurídica ligadas a la justificación de las decisiones judiciales, las mismas que pueden ser revisadas en: FETERIS, Eveline T. *Fundamentals of legal argumentation. A survey of theories on the justification of judicial decisions*. Second edition, Dordrecht, Springer, 2017.

² GASCÓN ABELLÁN, Marina, GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *La argumentación en el Derecho*. Lima, Palestra, 2003, pp. 161-162.

³ CHIASSONI, Pierluigi. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*. Traducción de Pau Luque Sánchez y Maribel Narváez Mora. Madrid, Marcial Pons, 2011, pág. 18.



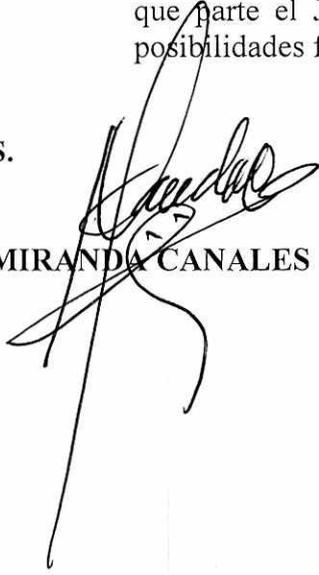
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00276-2014-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ AGUSTÍN HUAMÁN LLANOS

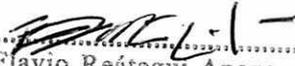
de las partes del proceso, porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandado, o porque no toma las razones de hecho o de derecho para asumir la decisión.

- b. Falta de motivación interna: Se presenta ante la invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez o jueza en su decisión; y cuando existe incoherencia narrativa.
- c. Deficiencias en la motivación externa: Sucede cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de sus posibilidades fácticas, jurídicas y epistémicas.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL